000201/2024

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L. A. c/ L. J. C. y otro s/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 201/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 869/2023), por haber apelado la demandada la regulación de honorarios de los letrados de la actora fijada en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2024, por altos.

I.- La sentencia definitiva n° 55/2024 homologa el acuerdo de partes en relación al cuidado personal del hijo de la pareja, establece un régimen de comunicación paterno filial y hace lugar a la demanda por asistencia alimentaria, fija la cuota de alimentos en el 25% de las sumas que por todo concepto perciba el progenitor, previo descuentos de ley, asignaciones familiares y obra social, suma que no podrá ser inferior al 25% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de devengarse la cuota pertinente. Hace lugar a la demanda por asistencia alimentaria subsidiaria contra el abuelo paterno y fija una cuota equivalente al 25% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de devengarse la cuota pertinente; en caso que ingrese a prestar tareas en relación de dependencia o registradas, fija una cuota alimentaria equivalente al 15% de los ingresos, suma que no será inferior al 25% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de devengarse la cuota pertinente. Impone costas a los codemandados vencidos y regula honorarios profesionales. Fija los correspondientes al letrado de la actora en la suma equivalente a 38 jus y a

los letrados de los codemandados la suma equivalente a 30 jus.

El magistrado funda la regulación en las normas que establecen las pautas generales de la ley de aranceles para abogados y en los artículos 24,29 y 49 de la Ley XIII 4.

II.- El demandado, J. C. L., condenado en costas, mediante letrado apoderado, apela la regulación del letrado de la parte actora, por altos.

Refiere a las pautas generales de la ley de aranceles para abogados y escala prevista por el art. 6 Ley XIII 4 y el art. 24 en los procesos por alimentos. Insinúa el monto del proceso que surgiría de calcular la cuota de alimentos fijada equivalente al 25 % del salario mínimo, vital y móvil al mes de febrero de 2024 y cuantifica los honorarios. Señala que corresponde aplicar las disposiciones del art. 730 del CCyC. Afirma que los honorarios fijados al letrado de la actora son excesivos y solicita su modificación.

III.- En materia de familia la ley contiene diferentes pautas cualitativas y cuantitativas que deben armonizarse para satisfacer postulados teleológicos esenciales, como una retribución digna y equitativa por la tarea cumplida pues de ello depende la razonabilidad de la regulación. (Ver: Sala A Sent. Def. no. 015/2000).

El artículo 29 de la ley de aranceles remite a las pautas del art. 5 en virtud que se considera que los juicios de familia carecen de contenido económico, excepto los procesos por alimentos en cuyo caso se aplicarán las pautas del artículo 24 de la ley arancelaria.

La pretensión de la actora estuvo integrada por cuestiones de familia no patrimoniales- cuidado personal

del hijo, régimen de comunicación- y asistencia alimentaria, tramitó por la vía del juicio sumario, se corrió traslado de la demanda, los codemandados –progenitor y abuelo paterno- contestaron y solicitaron su rechazo, se realizó audiencia de vista de causa, se produjo prueba, luego, ante el cambio de centro de vida del niño, la causa se radicó ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Comodoro Rivadavia, se celebró audiencia conciliatoria entre las partes, se llegó a un acuerdo en relación al cuidado personal de Norman Benjamín, un régimen de comunicación provisorio y se realizaron propuestas sobre asistencia alimentaria y se dictó sentencia.

Conforme lo expuesto, la naturaleza del proceso, cuestiones introducidas y que el mismo no tiene monto determinado dado que, en relación a la asistencia alimentaria, se insinúa su monto pero no se puede determinar en forma precisa, dependiendo de los ingresos a establecer de los obligados al pago o del salario mínimo vital y móvil que corresponda al momento que se devengue cada cuota, corresponde en el particular aplicar las pautas generales de la ley de aranceles (5 a 7, 8,9, 38 Ley XIII 4).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada, la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para la parte interesada, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, la naturaleza del proceso y etapas cumplidas, se concluye que la regulación de primera instancia es elevada y corresponde adecuarla conforme a derecho.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso del demandado contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva n° 55/2024 y revocar la misma en cuanto fuere materia de recurso.

Se regulan los honorarios del letrado de la actora, Dr. P. F. N., teniendo en cuenta la etapa del proceso cumplida, labor desarrollada, celeridad procesal, el mínimo y máximo de la escala prevista por la ley de aranceles y demás pautas orientadoras de dicha normativa, en la suma de pesos equivalente a 30 jus por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 29, 38, y ss Ley XIII 4 y 15).

III- Atento la naturaleza de la cuestión y por no corresponder sustanciación, no se imponen costas ni regular honorarios en segunda instancia (arts. 69, 70 CPr.; arts. 48, 11 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación del demandado contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva n° 55/2024 y revocar la misma en cuanto fuere materia de recurso.

2) Regular los honorarios por su actuación en la instancia de grado del Dr. P. F. N., en la suma de pesos equivalentes a 30 jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) No imponer costas en segunda instancia y no regular honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.**REGISTRADA BAJO EL N° 262 DEL AÑO 2024**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS